CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00447-2026-2031-CD
RU 30460-CD
28 SEPTIEMBRE 2026 03:58 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL USO MALICIOSO DE SISTEMAS BASADOS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y REGULA EL RETIRO URGENTE DE CONTENIDO DIGITAL LESIVO

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL USO MALICIOSO DE SISTEMAS BASADOS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y REGULA EL RETIRO URGENTE DE CONTENIDO DIGITAL LESIVO

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección penal de los niños y adolescentes frente a la suplantación de identidad y la difusión de contenido falso o denigrante generado o alterado mediante sistemas basados en inteligencia artificial, mediante la incorporación de circunstancias agravantes específicas, el ejercicio público de la acción penal y el establecimiento de mecanismos para el retiro urgente y la conservación de la evidencia digital.

Artículo 2.- Finalidad
La presente ley tiene por finalidad garantizar la protección efectiva de los niños y adolescentes frente al uso malicioso de sistemas basados en inteligencia artificial, mediante el fortalecimiento de la respuesta penal ante la suplantación de identidad el acoso, la extorsión y la difusión de contenido falso o denigrante que afecte su identidad, honor, reputación, imagen o integridad; así como asegurar la intervención oportuna del Ministerio Público y el retiro urgente de dicho contenido en los entornos digitales.

Artículo 3.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos
Se modifica el artículo 9 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Suplantación de identidad

(…)

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años cuando la suplantación de identidad de una persona menor de

dieciocho años se ejecuta mediante contenido sintético generado o alterado a través de un sistema basado en inteligencia artificial que reproduzca, imite o represente de manera verosímil su voz, rostro, imagen, gestos, movimientos u otras características que permitan identificarla."

Artículo 4.- Modificación del artículo 151-A del Código Penal
Se modifica el artículo 151-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 151-A. Acoso

(…)

La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años, con inhabilitación, según corresponda, conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 36, y con doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima es menor de dieciocho años y el agente, como medio para ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los párrafos anteriores, utiliza, remite, exhibe, pública o difunde imágenes, audios, videos u otro contenido sintético generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial que represente o permita identificar a la víctima, de modo que pueda alterar o altere el normal desarrollo de su vida cotidiana."

Artículo 5.- Incorporación del literal j al numeral 200.6 del artículo 200 del Código Penal
Se incorpora el literal j) al numeral 200.6 del artículo 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 200. Extorsión

(...)
200.6. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

(…)

j) Mediante el empleo, remisión, exhibición, publicación o difusión de imágenes, audios, videos u otro contenido sintético generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial que represente o permita identificar a una persona menor de dieciocho años, cuando dicho contenido sea utilizado para formular, transmitir o reforzar la amenaza extorsiva, independientemente de que la exigencia se dirija a la persona menor de edad, a sus familiares, a su representante legal o a un tercero.

(...)"

Artículo 6.- Modificación del artículo 132 del Código Penal
Se incorporan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 132 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 132. Difamación
(...)

La pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando el delito previsto en el párrafo anterior se comete en agravio de una persona menor de dieciocho años y el agente, con conocimiento del carácter falso o sintético del contenido, lo difunde, distribuye, pública o pone a disposición de terceros, atribuyendo a la víctima hechos, expresiones, conductas o situaciones que no corresponden a la realidad y que pueden afectar gravemente su honor, reputación o imagen.

La pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años y de doscientos cuarenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando, además de concurrir las circunstancias previstas en el párrafo anterior, el agente es ascendiente, tutor, docente o cualquier persona que tiene a la víctima bajo su cuidado, educación, vigilancia, autoridad o dependencia.

No se configura la circunstancia agravante cuando el contenido es manifiestamente ficticio, satírico o paródico, se encuentra identificado de manera clara como tal y, atendiendo a su contexto de difusión, no resulta razonablemente idóneo para inducir a terceros a error sobre su autenticidad. Esta exclusión no es aplicable cuando el contenido es de naturaleza sexual o puede constituir otro delito."

Artículo 7.- Modificación del artículo 138 del Código Penal
Se modifica el artículo 138 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 138. Ejercicio de la acción penal
En los delitos previstos en este título solo se procede por acción privada, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La acción penal es pública cuando el delito de difamación previsto en los párrafos cuarto o quinto del artículo 132 se comete en agravio de una persona menor de dieciocho años. En estos casos, el Ministerio Público ejerce la acción penal de oficio, sin perjuicio del derecho de la víctima o de su representante legal de comunicar el hecho a la autoridad competente y participar en el proceso conforme a ley.

Si la injuria, difamación o calumnia ofende la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal puede ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos".

Artículo 8.- Prohibición de doble valoración
Cuando resulte aplicable alguna de las circunstancias agravantes específicas previstas en el último párrafo del artículo 151-A o en los párrafos cuarto o quinto del artículo 132 del Código Penal, no se aplican adicionalmente los literales e) y ñ) del numeral 2 del artículo 46 del citado Código, cuando el empleo de inteligencia artificial haya sido considerado para determinar la configuración de dichas circunstancias agravantes específicas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide la aplicación de otras circunstancias agravantes que se sustenten en hechos o fundamentos distintos.

Artículo 9.- Solicitud de retiro urgente
La persona menor de dieciocho años afectada, su madre, padre, tutor o representante legal, el Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la Defensoría del Pueblo puede solicitar al prestador de servicios de intermediación digital el retiro o la inhabilitación del acceso a contenido sintético lesivo.

La solicitud debe contener:
a) La identificación del solicitante y, cuando corresponda, la acreditación de su representación.
b) El enlace, localizador uniforme de recursos, código, cuenta u otro elemento que permita identificar el contenido.
c) La descripción de la afectación producida.
d) La declaración de que la información proporcionada es verdadera y que la solicitud se presenta de buena fe.

No se exige a la persona menor de edad que presente la solicitud directamente ni que comparezca ante el prestador del servicio.

La identidad de la persona menor de edad afectada y la documentación presentada tienen carácter confidencial.

Artículo 10.- Obligaciones del prestador de servicios de intermediación digital
El prestador de servicios de intermediación digital que opera u ofrece servicios en el territorio nacional tiene las siguientes obligaciones:
a) Habilitar un canal gratuito, accesible, permanente y de fácil identificación para la presentación de solicitudes de retiro.
b) Evaluar la solicitud y, cuando el carácter lesivo del contenido sea manifiesto, retirarlo o inhabilitar su acceso en el territorio nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

c) Comunicar la decisión adoptada al solicitante y al usuario que publicó el contenido, sin revelar la identidad ni los datos personales de la persona menor de edad afectada.
d) Conservar, con carácter confidencial y por un plazo de noventa días calendario, la información y evidencia digital necesaria para las investigaciones del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú.
e) Adoptar medidas técnicamente razonables y proporcionales para impedir la reproducción o nueva publicación de copias idénticas del contenido retirado.
f) Informar al usuario que publicó el contenido sobre su derecho a solicitar la revisión de la medida.
g) Atender las órdenes judiciales de retiro, bloqueo o conservación de evidencia dentro del plazo establecido por la autoridad judicial.

La conservación de la evidencia digital no autoriza su utilización para una finalidad distinta de la investigación o el proceso correspondiente.

Artículo 11.- Revisión de la medida de retiro
El usuario afectado por el retiro o la inhabilitación del acceso al contenido puede solicitar al prestador del servicio la revisión de la medida cuando considere que:

a) El contenido fue atribuido incorrectamente a una persona menor de edad.
b) El contenido no fue generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial.
c) Cuenta con autorización válida para su publicación o difusión.
d) El contenido es manifiestamente ficticio, satírico o paródico y no resulta razonablemente idóneo para inducir a terceros a error sobre su autenticidad.
e) La publicación responde a una finalidad informativa, periodística, académica, científica, artística o de interés público y no constituye una afectación manifiestamente ilícita de los derechos de la persona menor de edad.

La solicitud de revisión no suspende el retiro cuando el contenido tenga naturaleza sexual, constituya una suplantación de identidad, sea utilizado como medio de acoso o pueda ocasionar un daño grave o de difícil reparación.

El prestador resuelve la solicitud de revisión, de manera motivada, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 12.- Tutela judicial urgente
Cuando el prestador de servicios de intermediación digital no atiende la solicitud dentro del plazo establecido, rechaza injustificadamente el retiro o no cuenta con representación o domicilio en el país, la persona afectada, su representante legal o el Ministerio Público puede solicitar al juez especializado de familia o al que haga sus veces una medida de protección urgente.

El juez puede ordenar:
a) El retiro o la inhabilitación del acceso al contenido.

b) La conservación de la evidencia digital.
c) La prohibición temporal de reproducción o nueva difusión del contenido.
d) La protección de la identidad y de los datos personales de la víctima.
e) Cualquier otra medida necesaria y proporcional para evitar la continuidad o el agravamiento del daño.

La solicitud se resuelve en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, atendiendo a la urgencia, la gravedad del daño, el interés superior del niño, la libertad de expresión y la necesidad de preservar la evidencia digital.

La medida de protección no impide el ejercicio de las acciones penales, civiles o administrativas correspondientes.

Artículo 13.- Autoridad administrativa competente
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

Para el ejercicio de esta función, coordina con:
a) La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, como autoridad técnico-normativa nacional en materia de inteligencia artificial.
b) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.
c) El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, cuando los hechos puedan constituir delito.

La intervención de la autoridad administrativa no comprende la determinación de responsabilidad penal ni la calificación definitiva del contenido como constitutivo de delito.

Artículo 14.- Infracciones administrativas
Constituyen infracciones administrativas:
14.1 Infracciones leves:
a) No publicar información clara, accesible y actualizada sobre el procedimiento de retiro.
b) No comunicar oportunamente al solicitante la decisión adoptada.

14.2 Infracciones graves:
a) No habilitar el canal para la presentación de solicitudes de retiro.
b) Incumplir injustificadamente el plazo para evaluar y resolver la solicitud.
c) No conservar la evidencia digital conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 10.
d) No proteger la confidencialidad de la persona menor de edad afectada.
e) No resolver la solicitud de revisión dentro del plazo establecido.

14.3 Infracciones muy graves:
a) Negarse reiterada e injustificadamente a retirar o inhabilitar el acceso a contenido sintético manifiestamente lesivo.

b) Divulgar intencionalmente la identidad o los datos personales de la persona menor de edad afectada.
c) Alterar, destruir u ocultar la evidencia digital cuya conservación haya sido solicitada por la autoridad competente.
d) Incumplir una orden judicial de retiro, bloqueo o conservación de evidencia.

Artículo 15.- Sanciones administrativas
Las infracciones previstas en el artículo 14 son sancionadas de la siguiente manera:

a) Las infracciones leves, con amonestación escrita o multa de hasta cinco unidades impositivas tributarias.
b) Las infracciones graves, con multa mayor de cinco y hasta cincuenta unidades impositivas tributarias.
c) Las infracciones muy graves, con multa mayor de cincuenta y hasta cien unidades impositivas tributarias.

La sanción se gradúa considerando:

a) La naturaleza y gravedad de la afectación.
b) El número de personas afectadas.
c) La duración del incumplimiento.
d) La reincidencia.
e) El beneficio ilícito obtenido.
f) La conducta del infractor durante el procedimiento.
g) Las medidas adoptadas para detener o reducir el daño.

La imposición de sanciones se sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, causalidad, culpabilidad y debido procedimiento.

Artículo 16.- Definiciones
Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Sistema basado en inteligencia artificial: sistema definido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 115-2025-PCM.
b) Contenido sintético: imagen, audio, video o combinación de estos, generado, alterado o sintetizado mediante un sistema basado en inteligencia artificial, que represente de manera verosímil a una persona identificada o identificable, o le atribuya hechos, expresiones, conductas o situaciones reales o simuladas.
c) Contenido sintético lesivo: contenido sintético que suplanta la identidad de una persona menor de dieciocho años, se utiliza como medio para acosarla o le atribuye hechos, expresiones, conductas o situaciones falsas o denigrantes, siempre que afecte o sea idóneo para afectar su identidad, honor, reputación, imagen, intimidad, indemnidad sexual o integridad personal.
d) Prestador de servicios de intermediación digital: persona natural o jurídica que administra una red social, plataforma de intercambio de contenidos, servicio de alojamiento de datos, motor de búsqueda u otro servicio digital

que permite almacenar, difundir, localizar o poner contenidos a disposición de terceros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La proliferación de sistemas de inteligencia artificial (IA) generativa capaces de producir imágenes, audios y videos hiperrealistas —conocidos genéricamente como "deepfakes" o contenido sintético— ha creado modalidades de victimización de niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA) frente a las cuales el ordenamiento peruano ha avanzado, pero de manera incompleta.

El 29 de abril de 2025 se publicó la Ley N° 32314[1], que incorporó el uso indebido de la inteligencia artificial como circunstancia agravante genérica en los literales e) y ñ) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal; incluyó los contenidos generados mediante inteligencia artificial en la modalidad agravada del delito de difamación prevista en el tercer párrafo del artículo 132 del mismo cuerpo normativo; y añadió el numeral 5 al artículo 11 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, que faculta al juez a aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal cuando el delito informático se comete empleando inteligencia artificial[2]. La misma ley reforzó el delito de pornografía infantil (artículo 129-M del Código Penal), al incluir de manera expresa las falsificaciones profundas entre sus modalidades comisivas. Asimismo, mediante el Decreto Legislativo 1625 se incorporó el artículo 5-A a la Ley N° 30096 y el artículo 176-C al Código Penal, que sancionan el chantaje sexual cometido con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos[3].

Estos avances son significativos y esta iniciativa no busca duplicarlos. Sin embargo, dejan subsistentes vacíos concretos que la presente propuesta busca cerrar:

a) El artículo 9 de la Ley N° 30096 sanciona la suplantación de identidad de una persona menor de dieciocho años con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años, pero no distingue el supuesto —cualitativamente más grave— en que la suplantación se ejecuta mediante contenido sintético que reproduce de manera verosímil la voz, el rostro, la imagen o los gestos del menor. El empleo de inteligencia artificial en ese supuesto solo puede reconducirse a la agravante del numeral 5 del artículo 11 de la citada ley, que opera como un incremento facultativo, sin un mínimo legal cierto.
b) El artículo 151-A del Código Penal contempla una forma agravada de acoso, con pena de cuatro a siete años, cuando la víctima es menor de

[1] Ley N.° 32314, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incluir el uso de la inteligencia artificial en la comisión de delitos. Diario Oficial El Peruano, 29 de abril de 2025.

[2] Ley N.° 32314, artículo 1, que modifica el literal e) e incorpora el literal ñ) del numeral 2 del artículo 46 y modifica el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal; y artículo 2, que incorpora el numeral 5 al artículo 11 de la Ley N.° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

[3] Decreto Legislativo 1625, que incorpora el artículo 5-A a la Ley N.° 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el artículo 176-C al Código Penal, sobre chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos.

edad; sin embargo, no distingue el supuesto en que el agente utiliza como medio comisivo imágenes, audios o videos sintéticos que representan a la víctima. Dicho medio solo puede acogerse a las agravantes genéricas del artículo 46, que operan dentro del marco penal abstracto conforme al sistema de tercios del artículo 45-A, sin modificar sus límites.

c) El numeral 200.6 del artículo 200 del Código Penal sanciona con quince a veinticinco años la extorsión cometida mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social de la víctima, pero no contempla el supuesto en que la amenaza extorsiva se formula, transmite o refuerza mediante contenido sintético que representa a una persona menor de edad, con independencia de que la exigencia se dirija al propio menor, a su familia o a un tercero.
d) El tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley N° 32314, sanciona con uno a tres años la difamación cometida mediante contenidos generados con inteligencia artificial, sin diferenciar la situación en que la víctima es una persona menor de edad. Además, la difamación es —y sigue siendo tras la Ley N° 32314— un delito de ejercicio privado de la acción penal (artículo 138 del Código Penal): el Ministerio Público no interviene de oficio, y es la víctima, a través de su representante legal, quien debe iniciar y sostener una querella, con las cargas y plazos propios de ese proceso especial[4]. Exigir a la familia de un NNA que contrate abogado y litigue una querella privada, sin intervención estatal, no es una respuesta adecuada frente al interés superior del niño.
e) Las circunstancias agravantes específicas que se proponen concurrirían con las agravantes genéricas de los literales e) y ñ) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, que también se fundan en el empleo de inteligencia artificial. Sin una regla expresa, existe el riesgo de que un mismo hecho —el uso de IA— sea valorado dos veces para agravar la pena.
f) No existe un mecanismo legal de retiro urgente de contenido sintético lesivo a NNA. La víctima o su familia deben recurrir a los canales de reporte discrecionales de cada plataforma —sin plazos vinculantes ni obligación legal de actuar— o a la vía judicial ordinaria, cuyos tiempos son incompatibles con la velocidad de propagación del contenido en redes sociales. Tampoco existe una obligación legal de conservar la evidencia digital ni una autoridad administrativa encargada de fiscalizar la actuación de los prestadores de servicios digitales en esta materia.

El punto de partida de esta iniciativa es una constatación que la política criminal debe internalizar de manera explícita en cada uno de estos vacíos: el daño a una niña, niño o adolescente no depende de que la imagen o el contenido que lo representa sea verdadero. Un niño puede sufrir consecuencias reales, profundas y duraderas —acoso escolar, ansiedad, aislamiento, daño reputacional— a partir de una imagen o un relato completamente fabricado por un sistema de IA. La falsedad del contenido no atenúa el daño; en muchos casos lo multiplica, porque

[4] Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, artículos 459 al 467, sobre el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, aplicable al delito de difamación (artículo 132 del Código Penal).

a la víctima se le atribuye una conducta, una apariencia o una situación que jamás protagonizó.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El Perú ya enfrenta una magnitud considerable de explotación sexual infantil facilitada por medios digitales, sobre la cual la IA generativa actúa como un multiplicador de escala. Según cifras de la Defensoría del Pueblo, CHS Alternativo y USAID, solo en los primeros seis meses de la pandemia por COVID-19 se registraron más de 100,000 descargas de material de pornografía infantil en el país[5]. Datos más recientes de CHS Alternativo indican que, en 2024, cerca de 700,000 niñas, niños y adolescentes enfrentaron riesgos de explotación sexual en internet, y se identificaron 1.6 millones de archivos de pornografía infantil en el país[6].

El derecho comparado documenta ya la escala del problema específico de los deepfakes. En Corea del Sur, la Policía Nacional registró un incremento de denuncias por delitos sexuales mediante deepfakes de 156 casos en 2021 a más de 800 solo en los primeros nueve meses de 2024, con adolescentes como la mayoría de víctimas y de investigados, lo que motivó una reforma legal que penaliza no solo la producción y distribución, sino la posesión y visualización de dicho contenido[7]. En Estados Unidos, la TAKE IT DOWN Act, promulgada en mayo de 2025, impuso a las plataformas digitales la obligación de retirar contenido íntimo no consentido —real o generado por IA— dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a una solicitud válida de la víctima, así como de impedir la resubida de copias o duplicados[8].

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa tiene como objetivo general fortalecer la protección penal de los niños y adolescentes frente a la suplantación de identidad y la difusión de contenido falso o denigrante generado o alterado mediante sistemas basados en inteligencia artificial, así como asegurar la intervención oportuna del Ministerio Público y el retiro urgente de dicho contenido en los entornos digitales, conforme a los artículos 1 y 2 de la fórmula legal.

De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

[5] Defensoría del Pueblo del Perú, CHS Alternativo, & USAID. (2023). Nota de prensa N.° 140/OCII/DP/2023.

[6] CHS Alternativo, citado en: Infobae. (2026, 13 de marzo). Solo 2 de cada 100 denuncias por trata de personas terminan en condena en Perú, según informe de ONG. https://www.infobae.com/peru/2026/03/13/solo-2-de-cada-100-denuncias-por-trata-de-personas-terminan-en-condena-en-peru-segun-informe-de-ong/

[7] Reuters, citado en: CNN en Español. (2024, 27 de septiembre). Corea del Sur penalizará ver o poseer deepfakes de contenido sexual. https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/27/corea-del-sur-deepfakes-contenido-sexual-ley-trax

[8] Klobuchar, A., & Cruz, T. (autores). TAKE IT DOWN Act, Pub. L. No. 119-12, promulgada el 19 de mayo de 2025 (Estados Unidos); citado en: Factchequeado.com. (2025, 17 de diciembre). 'Deepfakes' sexuales: por qué afectan sobre todo a mujeres y qué leyes los regulan en Estados Unidos. https://factchequeado.com/teexplicamos/20251217/deepfakes-sexuales-riesgos-leyes-victima/

- Incorporar circunstancias agravantes específicas, con marcos penales propios y ciertos, en los delitos de suplantación de identidad (artículo 9 de la Ley N.° 30096), acoso (artículo 151-A del Código Penal), extorsión (numeral 200.6 del artículo 200 del Código Penal) y difamación (artículo 132 del Código Penal), cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años y el agente emplee contenido sintético generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial.
- Establecer el ejercicio público de la acción penal para la difamación agravada cometida en agravio de una persona menor de dieciocho años, de modo que el Ministerio Público actúe de oficio, sin perjuicio de la participación de la víctima o de su representante legal en el proceso.
- Prevenir la doble valoración del empleo de inteligencia artificial en la determinación judicial de la pena, mediante una regla expresa de no concurrencia con las agravantes genéricas de los literales e) y ñ) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal.
- Crear un mecanismo de retiro urgente de contenido sintético lesivo, con plazos vinculantes para los prestadores de servicios de intermediación digital, un procedimiento de revisión que resguarde la libertad de expresión y una vía de tutela judicial urgente ante el juez de familia.
- Asignar la fiscalización del mecanismo a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y establecer un régimen de infracciones y sanciones administrativas graduado y proporcional.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú impone a la comunidad y al Estado el deber de protección especial del niño y del adolescente. El artículo 2, incisos 1 y 7, reconoce a toda persona los derechos a la integridad moral, psíquica y física, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 16 y 19[9], obliga al Estado peruano a proteger a los NNA frente a injerencias arbitrarias en su vida privada y frente a toda forma de perjuicio o abuso, mandato que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.° 25 (2021) relativa al entorno digital[10], ha precisado en el sentido de exigir a los Estados parte medidas legislativas específicas frente a los riesgos que las tecnologías emergentes representan para la niñez.

Agravantes específicas (artículos 3 a 6 de la fórmula legal). Las circunstancias agravantes propuestas elevan el marco penal en una medida acotada y coherente con el sistema vigente. La suplantación de identidad de un menor mediante contenido sintético se sanciona con ocho a doce años: el máximo coincide con el que hoy podría alcanzarse aplicando el incremento facultativo de un tercio previsto en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley N.° 30096, pero con la diferencia de que la fórmula fija un mínimo legal cierto y vincula la agravación a la verosimilitud del contenido y a la minoría de edad de

[9] Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 16 y 19.
[10] Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2021). Observación General N.° 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25).

la víctima. El acoso agravado mediante contenido sintético se sanciona con cinco a ocho años, con inhabilitación conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 36 y con doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, uno por encima del marco de cuatro a siete años hoy previsto cuando la víctima es menor de edad. La extorsión mediante contenido sintético que represente a un menor se incorpora como literal j) del numeral 200.6, dentro del marco de quince a veinticinco años que el legislador ya previó para la extorsión cometida mediante el empleo de imágenes del entorno de la víctima. En el caso de la difamación, el artículo 6 de la fórmula incorpora los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 132 del Código Penal. El cuarto párrafo sanciona con dos a cuatro años de pena privativa de libertad y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa la difamación prevista en el tercer párrafo —que comprende la cometida mediante contenidos generados con inteligencia artificial— cuando la víctima es menor de dieciocho años y el agente, con conocimiento del carácter falso o sintético del contenido, lo difunde, distribuye, publica o pone a disposición de terceros, atribuyéndole hechos, expresiones, conductas o situaciones que no corresponden a la realidad y que pueden afectar gravemente su honor, reputación o imagen; ello supone un incremento de un año sobre el marco de uno a tres años que hoy rige para esa modalidad. El quinto párrafo eleva la pena a no menos de tres ni más de seis años y a doscientos cuarenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando el agente es ascendiente, tutor, docente o cualquier persona que tiene a la víctima bajo su cuidado, educación, vigilancia, autoridad o dependencia, en atención al mayor desvalor de la conducta de quien quebranta la posición de confianza o de cuidado que ostenta frente al menor.

Estos márgenes respetan el principio de proporcionalidad de las sanciones (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal) y se sitúan dentro de los parámetros ya utilizados por el legislador peruano para conductas de gravedad comparable, incluidos los que la propia Ley N.° 32314 fijó para la pornografía infantil generada por IA. Asimismo, los supuestos agravados se describen con elementos típicos precisos —contenido sintético generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial, que represente o permita identificar a la víctima o que la imite de manera verosímil—, en observancia del principio de legalidad y de su exigencia de taxatividad.

En el caso de la difamación agravada, la fórmula exige además que el agente actúe con conocimiento del carácter falso o sintético del contenido, de modo que la pena agravada no alcanza a quien lo comparte en la creencia razonable de que es auténtico. A su vez, el sexto párrafo que se incorpora al artículo 132 excluye la agravante cuando el contenido es manifiestamente ficticio, satírico o paródico, se encuentra identificado de manera clara como tal y, atendiendo a su contexto de difusión, no resulta razonablemente idóneo para inducir a terceros a error sobre su autenticidad. Esta cláusula resguarda la libertad de expresión reconocida en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, y, en particular, el humor y la crítica legítimos; sin embargo, no opera cuando el contenido es de naturaleza sexual o puede constituir otro delito, supuestos en los que el rótulo de ficción no neutraliza el daño causado al menor.

Ejercicio público de la acción penal (artículo 7 de la fórmula legal). La modificación del artículo 138 del Código Penal mantiene la regla general de la acción privada para los delitos contra el honor, pero la exceptúa cuando la difamación agravada prevista en los párrafos cuarto o quinto del artículo 132 se comete en agravio de una persona menor de dieciocho años. La opción responde a una razón procesal concreta: mientras la querella exige que la víctima, por medio de su representante legal, asuma personalmente la carga de promover y sostener el proceso, un NNA no se encuentra en condición de ejercer esa carga, ni su familia cuenta siempre con los recursos para litigarla. El ejercicio público garantiza que la Policía Nacional y el Ministerio Público intervengan de oficio desde el primer momento, sin perjuicio del derecho de la víctima o de su representante legal de comunicar el hecho y participar en el proceso conforme a ley. La excepción es deliberadamente acotada: no alcanza a la difamación simple ni a las demás figuras del título, y conserva la regla sobre la ofensa a la memoria de personas fallecidas, presuntamente muertas o declaradas ausentes o desaparecidas.

Prohibición de doble valoración (artículo 8 de la fórmula legal). El propio numeral 2 del artículo 46 del Código Penal condiciona la aplicación de las agravantes genéricas a que no estén previstas específicamente para sancionar el delito. La fórmula explicita esa regla para los supuestos que propone: cuando el empleo de inteligencia artificial haya sido considerado para configurar la agravante específica del artículo 151-A o de los párrafos cuarto o quinto del artículo 132, no se aplican además los literales e) y ñ) del numeral 2 del artículo 46. Con ello se evita que un mismo hecho sea valorado dos veces en perjuicio del imputado, sin impedir la aplicación de otras agravantes que se sustenten en hechos o fundamentos distintos.

Mecanismo de retiro urgente (artículos 9 a 12 de la fórmula legal). La fórmula legitima para solicitar el retiro o la inhabilitación del acceso a contenido sintético lesivo a la persona menor de edad afectada, a su madre, padre, tutor o representante legal, al Ministerio Público, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la Defensoría del Pueblo, sin exigir que el menor presente la solicitud directamente ni comparezca ante el prestador, y con carácter confidencial de su identidad y de la documentación presentada. El prestador de servicios de intermediación digital debe habilitar un canal gratuito y permanente, retirar el contenido cuyo carácter lesivo sea manifiesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, conservar la evidencia digital por noventa días calendario para fines exclusivamente de investigación y adoptar medidas técnicamente razonables para impedir la nueva publicación de copias idénticas. El plazo es más breve que el de cuarenta y ocho horas de la legislación estadounidense citada, pero se circunscribe a los casos de lesividad manifiesta, lo que permite al prestador reservar una evaluación más detenida para los supuestos dudosos.

Para resguardar la libertad de expresión reconocida en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, el usuario que publicó el contenido puede solicitar la revisión de la medida cuando el contenido haya sido atribuido incorrectamente a un menor, no haya sido generado mediante inteligencia artificial, cuente con autorización

válida, sea manifiestamente ficticio, satírico o paródico, o responda a una finalidad informativa, periodística, académica, científica, artística o de interés público. La revisión se resuelve de manera motivada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas y no suspende el retiro cuando el contenido tenga naturaleza sexual, constituya suplantación de identidad, sea utilizado como medio de acoso o pueda ocasionar un daño grave o de difícil reparación. Si el prestador no atiende la solicitud, la rechaza injustificadamente o no tiene representación ni domicilio en el país, la persona afectada, su representante legal o el Ministerio Público pueden acudir al juez especializado de familia, quien resuelve en un plazo no mayor de setenta y dos horas, ponderando la urgencia, la gravedad del daño, el interés superior del niño, la libertad de expresión y la necesidad de preservar la evidencia digital.

Fiscalización y régimen sancionador (artículos 13 a 15 de la fórmula legal). La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los prestadores se asigna al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en razón de su especialidad en el tratamiento de datos personales conforme a la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Su intervención no comprende la determinación de responsabilidad penal ni la calificación definitiva del contenido como delito. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, sancionadas con amonestación o multa de hasta cinco UIT, con multa mayor de cinco y hasta cincuenta UIT, y con multa mayor de cincuenta y hasta cien UIT, respectivamente; su graduación atiende a criterios objetivos y su imposición se sujeta a los principios de la potestad sancionadora administrativa[11].

Definiciones (artículo 16 de la fórmula legal). La noción de sistema basado en inteligencia artificial se remite a la Ley N.° 31814 y a su Reglamento[12], lo que asegura la coherencia del ordenamiento. La distinción entre contenido sintético y contenido sintético lesivo delimita el alcance del mecanismo de retiro a los supuestos de suplantación, acoso o atribución de hechos falsos o denigrantes que afecten o sean idóneos para afectar los derechos de la persona menor de edad.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La presente iniciativa se construye sobre la Ley N.° 32314[13], que introdujo por primera vez en el Perú el uso indebido de la inteligencia artificial como elemento

[11] Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, artículo 248, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa.

[12] Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, literal b) del artículo 3; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 115-2025-PCM.

[13] Ley N.° 32314, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incluir el uso de la inteligencia artificial en la comisión de delitos. Diario Oficial El Peruano, 29 de abril de 2025.

agravante y reforzó el delito de pornografía infantil frente al contenido generado por IA, y sobre el Decreto Legislativo 1625, que incorporó el chantaje sexual con materiales sintéticos[14]. Ambas normas constituyen el punto de partida normativo de esta propuesta, cuyo aporte se circunscribe a los vacíos que dichas normas no cubren.

Como antecedente inmediato se tiene el Proyecto de Ley N.° 14760/2025-CR, presentado durante el período parlamentario 2021-2026 por la entonces congresista Judith Laura Rojas, que proponía modificar la Ley N.° 30096 para incorporar agravantes por el empleo de contenido sintético —como las falsificaciones profundas y la clonación de voz— en la suplantación de identidad, un delito autónomo de creación o difusión no consentida de dicho contenido y la obligación de las plataformas digitales de retirar el contenido ilícito en un plazo de cuarenta y ocho horas[15]. Concluido aquel período parlamentario, dicha iniciativa no se encuentra en trámite, por lo que sus planteamientos se toman como referente de la presente propuesta. En el actual período parlamentario 2026-2031 se encuentra en trámite ante la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N.° 00006-2026-2031-CD, que plantea figuras penales específicas para la generación y difusión de imágenes sexuales no consentidas mediante IA[16]. La presente iniciativa es complementaria a este último y retoma, con un enfoque específico en la niñez, la preocupación que motivó al primero: se concentra en la protección de NNA frente a la suplantación de identidad, el acoso, la extorsión y la difamación cometidos mediante contenido sintético, en el ejercicio público de la acción penal para este último supuesto y en un mecanismo de retiro urgente de contenido que incorpora legitimación ampliada, revisión de la medida, tutela judicial urgente y fiscalización administrativa.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio Público y Poder Judicial: asumen la persecución de oficio y el juzgamiento de los delitos agravados, incluida la difamación agravada en agravio de menores; el Ministerio Público está además legitimado para solicitar el retiro de contenido y la tutela judicial urgente, que tramitan los juzgados especializados de familia.
- Sector Interior: la Policía Nacional del Perú, a través de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT), interviene en la

[14] Decreto Legislativo 1625, que incorpora el artículo 5-A a la Ley N.° 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el artículo 176-C al Código Penal, sobre chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos.

[15] Diario Correo. (2026, 11 de junio). Congreso plantea sancionar con hasta 10 años de cárcel los contenidos creados con IA sin consentimiento. https://diariocorreo.pe/politica/congreso-plantea-sancionar-con-hasta-10-anos-de-carcel-los-contenidos-creados-con-ia-sin-consentimiento-noticia/ Véase también: Universidad de los Andes, Sistemas de Algoritmos Públicos. (2026, 13 de agosto). Proyecto de Ley que fortalece la lucha contra el cibercrimen mediante la regulación del uso ilícito de inteligencia artificial y la protección de la identidad digital (Perú). https://algoritmos.uniandes.edu.co/proyecto-de-ley-proyecto-de-ley-que-fortalece-la-lucha-contra-el-cibercrimen-mediante-la-regulacion-del-uso-ilicito-de-inteligencia-artificial-y-la-proteccion-de-la-identidad-digital/

[16] Exitosa Noticias. (2026, 6 de agosto). Presentan proyecto para sancionar uso de inteligencia artificial en creación de imágenes sexuales no consentidas. https://www.exitosanoticias.pe/actualidad/presentan-proyecto-sancionar-uso-inteligencia-artificial-creacion-imagenes-sexuales-consentidas-n181032

investigación de los delitos agravados por el uso de IA y en la obtención de la evidencia digital conservada por los prestadores.

- Sector Justicia y Derechos Humanos – Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales: fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores y ejerce la potestad sancionadora prevista en la ley.
- Presidencia del Consejo de Ministros – Secretaría de Gobierno y Transformación Digital: coordina con la autoridad fiscalizadora como autoridad técnico-normativa nacional en materia de inteligencia artificial.
- Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables y Defensoría del Pueblo: se encuentran legitimados para solicitar el retiro de contenido; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordina además en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.
- Prestadores de servicios de intermediación digital que operan u ofrecen servicios en el territorio nacional: son los sujetos obligados del mecanismo de retiro urgente.
- Niñas, niños y adolescentes y sus familias: como sujetos directos de protección de la presente ley.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa modifica el artículo 9 de la Ley N.° 30096, Ley de Delitos Informáticos, y los artículos 151-A y 138 del Código Penal; incorpora los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 132 y el literal j) al numeral 200.6 del artículo 200 del Código Penal; y establece, como disposiciones autónomas, una regla de prohibición de doble valoración, un mecanismo de retiro urgente de contenido sintético lesivo y un régimen de fiscalización y sanciones administrativas, sin derogar disposición alguna del ordenamiento jurídico vigente. El siguiente cuadro compara el texto normativo actualmente vigente con el texto propuesto por esta iniciativa:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 9 de la Ley N.° 30096, Ley de Delitos Informáticos "(…)."	**Artículo 9 de la Ley N.° 30096, Ley de Delitos Informáticos** "Artículo 9. Suplantación de identidad (...) **La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años cuando la suplantación de identidad de una persona menor de dieciocho años se ejecuta mediante contenido sintético generado o alterado a través de un sistema basado en inteligencia artificial que reproduzca, imite o represente de manera verosímil su voz, rostro, imagen, gestos, movimientos u otras características que permitan identificarla."**

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 151-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635 "[...] La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años [...], si concurre alguna de las circunstancias agravantes: 1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad. [...]."	**Artículo 151-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635** "Artículo 151-A. Acoso (...) **La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años, con inhabilitación, según corresponda, conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 36, y con doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima es menor de dieciocho años y el agente, como medio para ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los párrafos anteriores, utiliza, remite, exhibe, pública o difunde imágenes, audios, videos u otro contenido sintético generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial que represente o permita identificar a la víctima, de modo que pueda alterar o altere el normal desarrollo de su vida cotidiana."**
Artículo 200, numeral 200.6, del Código Penal, Decreto Legislativo 635 "[...] 200.6. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años [...], si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada [...]; [...] f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social [...] entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima. [...] i) Utilizando los servicios autorizados de telefonía de los establecimientos penitenciarios. [...]."	**Artículo 200, numeral 200.6, del Código Penal, Decreto Legislativo 635** "Artículo 200. Extorsión (...) 200.6. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: (...) j) **Mediante el empleo, remisión, exhibición, publicación o difusión de imágenes, audios, videos u otro contenido sintético generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial que represente o permita identificar a una persona menor de dieciocho años, cuando dicho contenido sea utilizado para formular, transmitir o reforzar la**

Texto vigente	Texto propuesto
	amenaza extorsiva, independientemente de que la exigencia se dirija a la persona menor de edad, a sus familiares, a su representante legal o a un tercero. (...)"
Artículo 132 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 "(…)."	**Artículo 132 del Código Penal, Decreto Legislativo 635** "Artículo 132. Difamación (...) La pena privativa de libertad **es no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando el delito previsto en el párrafo anterior se comete en agravio de una persona menor de dieciocho años y el agente, con conocimiento del carácter falso o sintético del contenido, lo difunde, distribuye, pública o pone a disposición de terceros, atribuyendo a la víctima hechos, expresiones, conductas o situaciones que no corresponden a la realidad y que pueden afectar gravemente su honor, reputación o imagen.** **La pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años y de doscientos cuarenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando, además de concurrir las circunstancias previstas en el párrafo anterior, el agente es ascendiente, tutor, docente o cualquier persona que tiene a la víctima bajo su cuidado, educación, vigilancia, autoridad o dependencia.** **No se configura la circunstancia agravante cuando el contenido es manifiestamente ficticio, satírico o**

Texto vigente	Texto propuesto
	paródico, se encuentra identificado de manera clara como tal y, atendiendo a su contexto de difusión, no resulta razonablemente idóneo para inducir a terceros a error sobre su autenticidad. Esta exclusión no es aplicable cuando el contenido es de naturaleza sexual o puede constituir otro delito."
Artículo 138 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 "En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada. Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos."	**Artículo 138 del Código Penal, Decreto Legislativo 635** **"Artículo 138. Ejercicio de la acción penal** En los delitos previstos en este título solo se procede por acción privada, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. **La acción penal es pública cuando el delito de difamación previsto en los párrafos cuarto o quinto del artículo 132 se comete en agravio de una persona menor de dieciocho años. En estos casos, el Ministerio Público ejerce la acción penal de oficio, sin perjuicio del derecho de la víctima o de su representante legal de comunicar el hecho a la autoridad competente y participar en el proceso conforme a ley.** Si la injuria, difamación o calumnia ofende la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal puede ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos".
Artículos 8 al 16 de la presente ley (disposiciones autónomas) No existe disposición equivalente.	**Artículos 8 al 16 de la presente ley (disposiciones autónomas)** **Artículo 8.- Prohibición de doble valoración** Cuando resulte aplicable alguna de las circunstancias agravantes específicas previstas en el último párrafo del artículo 151-A o en los párrafos cuarto o quinto del artículo 132 del Código

Texto vigente	Texto propuesto
	Penal, no se aplican adicionalmente los literales e) y ñ) del numeral 2 del artículo 46 del citado Código, cuando el empleo de inteligencia artificial haya sido considerado para determinar la configuración de dichas circunstancias agravantes específicas. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide la aplicación de otras circunstancias agravantes que se sustenten en hechos o fundamentos distintos. **Artículo 9.- Solicitud de retiro urgente** La persona menor de dieciocho años afectada, su madre, padre, tutor o representante legal, el Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la Defensoría del Pueblo puede solicitar al prestador de servicios de intermediación digital el retiro o la inhabilitación del acceso a contenido sintético lesivo. La solicitud debe contener: a) La identificación del solicitante y, cuando corresponda, la acreditación de su representación. b) El enlace, localizador uniforme de recursos, código, cuenta u otro elemento que permita identificar el contenido. c) La descripción de la afectación producida. d) La declaración de que la información proporcionada es verdadera y que la solicitud se presenta de buena fe. No se exige a la persona menor de edad que presente la solicitud directamente ni que comparezca ante el prestador del servicio. La identidad de la persona menor de edad afectada y la documentación presentada tienen carácter confidencial.

Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 10.- Obligaciones del prestador de servicios de intermediación digital El prestador de servicios de intermediación digital que opera u ofrece servicios en el territorio nacional tiene las siguientes obligaciones: a) Habilitar un canal gratuito, accesible, permanente y de fácil identificación para la presentación de solicitudes de retiro. b) Evaluar la solicitud y, cuando el carácter lesivo del contenido sea manifiesto, retirarlo o inhabilitar su acceso en el territorio nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. c) Comunicar la decisión adoptada al solicitante y al usuario que publicó el contenido, sin revelar la identidad ni los datos personales de la persona menor de edad afectada. d) Conservar, con carácter confidencial y por un plazo de noventa días calendario, la información y evidencia digital necesaria para las investigaciones del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú. e) Adoptar medidas técnicamente razonables y proporcionales para impedir la reproducción o nueva publicación de copias idénticas del contenido retirado. f) Informar al usuario que publicó el contenido sobre su derecho a solicitar la revisión de la medida. g) Atender las órdenes judiciales de retiro, bloqueo o conservación de evidencia dentro del plazo establecido por la autoridad judicial. La conservación de la evidencia digital no autoriza su utilización para una finalidad distinta de la investigación o el proceso correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 11.- Revisión de la medida de retiro El usuario afectado por el retiro o la inhabilitación del acceso al contenido puede solicitar al prestador del servicio la revisión de la medida cuando considere que: a) El contenido fue atribuido incorrectamente a una persona menor de edad. b) El contenido no fue generado o alterado mediante un sistema basado en inteligencia artificial. c) Cuenta con autorización válida para su publicación o difusión. d) El contenido es manifiestamente ficticio, satírico o paródico y no resulta razonablemente idóneo para inducir a terceros a error sobre su autenticidad. e) La publicación responde a una finalidad informativa, periodística, académica, científica, artística o de interés público y no constituye una afectación manifiestamente ilícita de los derechos de la persona menor de edad. La solicitud de revisión no suspende el retiro cuando el contenido tenga naturaleza sexual, constituya una suplantación de identidad, sea utilizado como medio de acoso o pueda ocasionar un daño grave o de difícil reparación. El prestador resuelve la solicitud de revisión, de manera motivada, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. **Artículo 12.- Tutela judicial urgente** Cuando el prestador de servicios de intermediación digital no atiende la solicitud dentro del plazo establecido, rechaza injustificadamente el retiro o no cuenta con representación o domicilio en el país, la persona afectada, su representante legal o el Ministerio Público puede solicitar al

Texto vigente	Texto propuesto
	juez especializado de familia o al que haga sus veces una medida de protección urgente. El juez puede ordenar: a) El retiro o la inhabilitación del acceso al contenido. b) La conservación de la evidencia digital. c) La prohibición temporal de reproducción o nueva difusión del contenido. d) La protección de la identidad y de los datos personales de la víctima. e) Cualquier otra medida necesaria y proporcional para evitar la continuidad o el agravamiento del daño. La solicitud se resuelve en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, atendiendo a la urgencia, la gravedad del daño, el interés superior del niño, la libertad de expresión y la necesidad de preservar la evidencia digital. La medida de protección no impide el ejercicio de las acciones penales, civiles o administrativas correspondientes. **Artículo 13.- Autoridad administrativa competente** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la presente ley. Para el ejercicio de esta función, coordina con: a) La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, como autoridad técnico-normativa nacional en materia de inteligencia artificial. b) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Texto vigente	Texto propuesto
	c) El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, cuando los hechos puedan constituir delito. La intervención de la autoridad administrativa no comprende la determinación de responsabilidad penal ni la calificación definitiva del contenido como constitutivo de delito. **Artículo 14.- Infracciones administrativas** Constituyen infracciones administrativas: **14.1 Infracciones leves** a) No publicar información clara, accesible y actualizada sobre el procedimiento de retiro. b) No comunicar oportunamente al solicitante la decisión adoptada. **14.2 Infracciones graves** a) No habilitar el canal para la presentación de solicitudes de retiro. b) Incumplir injustificadamente el plazo para evaluar y resolver la solicitud. c) No conservar la evidencia digital conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 10. d) No proteger la confidencialidad de la persona menor de edad afectada. e) No resolver la solicitud de revisión dentro del plazo establecido. **14.3 Infracciones muy graves** a) Negarse reiterada e injustificadamente a retirar o inhabilitar el acceso a contenido sintético manifiestamente lesivo. b) Divulgar intencionalmente la identidad o los datos personales de la persona menor de edad afectada. c) Alterar, destruir u ocultar la evidencia digital cuya conservación haya sido solicitada por la autoridad competente. d) Incumplir una orden judicial de retiro, bloqueo o conservación de evidencia.

Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 15.- Sanciones administrativas Las infracciones previstas en el artículo 14 son sancionadas de la siguiente manera: a) Las infracciones leves, con amonestación escrita o multa de hasta cinco unidades impositivas tributarias. b) Las infracciones graves, con multa mayor de cinco y hasta cincuenta unidades impositivas tributarias. c) Las infracciones muy graves, con multa mayor de cincuenta y hasta cien unidades impositivas tributarias. La sanción se gradúa considerando: a) La naturaleza y gravedad de la afectación. b) El número de personas afectadas. c) La duración del incumplimiento. d) La reincidencia. e) El beneficio ilícito obtenido. f) La conducta del infractor durante el procedimiento. g) Las medidas adoptadas para detener o reducir el daño. La imposición de sanciones se sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, causalidad, culpabilidad y debido procedimiento. **Artículo 16.- Definiciones** Para efectos de la presente Ley, se entiende por: a) Sistema basado en inteligencia artificial: sistema definido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 115-2025-PCM. b) Contenido sintético: imagen, audio, video o combinación de estos, generado, alterado o sintetizado mediante un sistema basado en

Texto vigente	Texto propuesto
	inteligencia artificial, que represente de manera verosímil a una persona identificada o identificable, o le atribuya hechos, expresiones, conductas o situaciones reales o simuladas. c) Contenido sintético lesivo: contenido sintético que suplanta la identidad de una persona menor de dieciocho años, se utiliza como medio para acosarla o le atribuye hechos, expresiones, conductas o situaciones falsas o denigrantes, siempre que afecte o sea idóneo para afectar su identidad, honor, reputación, imagen, intimidad, indemnidad sexual o integridad personal. d) Prestador de servicios de intermediación digital: persona natural o jurídica que administra una red social, plataforma de intercambio de contenidos, servicio de alojamiento de datos, motor de búsqueda u otro servicio digital que permite almacenar, difundir, localizar o poner contenidos a disposición de terceros.

Como se aprecia, las modificaciones propuestas se limitan a incorporar agravantes específicas y a ajustar el régimen de la acción penal en un supuesto acotado, sin alterar el tratamiento vigente para los demás supuestos ni derogar norma alguna del ordenamiento jurídico nacional. La presente iniciativa es compatible con la Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, pues esta regula el fomento del desarrollo de la IA, mientras que el presente proyecto regula exclusivamente sus usos maliciosos en agravio de niños y adolescentes, y adopta su definición de sistema basado en inteligencia artificial.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto público adicional al Tesoro Público. Las modificaciones al Código Penal y a la Ley N.° 30096 se ejecutan mediante la actividad ordinaria de investigación y juzgamiento a cargo de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial; la tutela judicial urgente se tramita ante los juzgados especializados de familia existentes; y la fiscalización del mecanismo de retiro se asigna a la Autoridad Nacional de Protección de

Datos Personales, en el marco de sus competencias y con cargo a su presupuesto institucional, sin crear una nueva entidad.

Los costos de cumplimiento recaen principalmente en los prestadores de servicios de intermediación digital —habilitar un canal de solicitudes, evaluar y resolver dentro de plazos breves, conservar la evidencia digital y prevenir la nueva publicación de copias idénticas— y resultan razonables, pues estos operadores ya gestionan sistemas de notificación y retiro de contenidos y cumplen obligaciones análogas en otras jurisdicciones. La limitación del retiro inmediato a los casos de lesividad manifiesta y el procedimiento de revisión reducen, a su vez, el riesgo de retiros excesivos que afecten la libertad de expresión.

La población beneficiaria está constituida por las niñas, niños y adolescentes víctimas de contenido digital fabricado o alterado mediante inteligencia artificial, cuya integridad, honor e imagen resultan dañados con independencia de la veracidad del contenido difundido, y cuya protección efectiva se ve hoy limitada por la naturaleza privada de la acción penal en la difamación y por la falta de un mecanismo vinculante de retiro urgente. El beneficio social de contener oportunamente la difusión de este contenido y de asegurar la persecución de oficio supera ampliamente los costos descritos. Su implementación se ajusta a los requisitos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente proposición legislativa no genera impactos ambientales directos ni indirectos, toda vez que su contenido se circunscribe a la modificación de normas penales, al régimen de la acción penal y al establecimiento de un mecanismo de retiro de contenido digital y de su fiscalización administrativa. En consecuencia, no corresponde efectuar un análisis ambiental específico.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2026 15:26:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2026 16:40:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2026 15:26:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 10:43:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 11:46:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 14:44:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 12:17:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 14:24:37-0500